

25 de septiembre de 2003

**Recurso de Revisión
Administrativa**

**Concepto proferido por la
Procuraduría de la
Administración.**

La Licenciada Amanda Cervantes solicita, a nombre de **Guillermina P. de Nieto**, la Revisión Administrativa de la Resolución N°32,370-2002JD, de 17 de septiembre de 2002, proferida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, mediante la cual se confirma la Resolución N°0414-2002DNP de 26 de enero de 2002.

Señor Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social:

Acusamos recibo del Oficio No.006 de 9 de septiembre de 2003, a través del cual solicita la emisión de concepto en el Recurso de Revisión Administrativa, incoado por la Licenciada Amanda Cervantes en representación de Guillermina Portocarrero de Nieto, en contra de la Resolución N°32,370-2002 JD, de 17 de septiembre de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tal como se menciona en la marginal superior derecha del presente escrito.

I. Ámbito de aplicación del Recurso de Revisión conforme lo prevé la Ley 38 de 2000.

La Ley 38 de 2000, incorpora en su Artículo 166, numeral 4, el Recurso de Revisión Administrativa que resulta viable, según lo visto, contra **actuaciones producto del ejercicio de una función Administrativa**, como veremos, a renglón seguido:

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos **en la vía gubernativa**, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1...

4. **El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa,** para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

- a. ...” (Negritas adicionadas por la Procuraduría de la Administración)

Previéndose en el trámite del Recurso de Revisión Administrativa, contemplado en la Ley 38 de 2000, el traslado a la Procuraduría de la Administración para que emita concepto. Esta opinión que emite la Procuraduría de la Administración tiende a asegurar que se cumpla efectivamente con el procedimiento y que no se dilate o abuse en los términos. Esta actuación es depuradora y guarda estrecha relación con la función de vigilancia de la actuación de los funcionarios públicos, que se contempla en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, estrechamente relacionada, además, con el artículo 3 de la Ley en comento.

El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa no constituye una “tercera instancia”.

Sobre este punto, se llama la atención a los servidores públicos mencionados o relacionados en el artículo 190 de la Ley 38 de 2000, a quienes se les encomienda conocer el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, pues tales funcionarios deben prestar especial atención a los escritos que les presenten, promoviendo este Recurso, los ciudadanos.

Le corresponde, a los funcionarios sustanciadores, exigir que **se cumplan los requisitos dispuestos en la Ley, entre ellos, específicamente:** que la revisión esté fundamentada en alguna de las diez causales descritas en el numeral cuatro (4) del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, y que esta reclamación se interponga en el tiempo oportuno.

Además, que se adjunten las copias autenticadas de la resolución, con el señalamiento de que la resolución está en firme, que se incorporen las pruebas que confirman la existencia de la causal invocada o se señale la oficina o despacho que las custodia.

Hemos observado, que la tendencia es traer las pruebas correspondientes al derecho sustantivo reclamado en la causa original y no las que comprueban la existencia de las causales dispuestas en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, cuando son estas últimas las que constituyen los motivos o causas de la anulación, que es, en síntesis, el objeto del recurso.

La valoración de las pruebas tendientes a comprobar el derecho sustantivo reclamado en primera y segunda instancia, convierte el recurso de revisión en una tercera instancia, error, en el que aún inciden las Asesorías Legales de los Jefes de Despachos, llamados a informar sobre esto a los Funcionarios Públicos y a los ciudadanos. Porque en revisión lo que se deslinda es la ocurrencia cierta o falsa de las causales contempladas en el artículo 166 numeral 4, literales de (a) hasta la (j), inclusive.

El asunto no es entrar a dirimir el fondo de la causa original. Hay que ser sumamente cuidadoso y hasta exigente cuando se trate de examinar el escrito para su admisibilidad. Al respecto, se ha señalado, la exigencia de que se ciña a las causales mencionadas para llegar a esta vía extraordinaria.

Dicho de otra forma, los Jefes de Despachos de la Administración Pública, asesorados por un funcionario técnico legal, con preferencia, examinarán si se ha incidido en

cualesquiera de las causales contempladas en el artículo 166, numeral 4, y si en efecto existe el mérito, sobre esto decidirán, la anulación de la resolución respectiva. En caso contrario, lo correspondiente es señalar que no se ha comprobado la ocurrencia de la causal y por tanto no existe mérito para la anulación solicitada.

Como se desprende de lo señalado, la revisión de la causa original, sólo es tangencial, y no puede arribarse a ella sin dar pie a una tercera instancia.

Como corolario de lo expuesto, el procedimiento a seguir debe ser lo más sumario posible, procurando verificar si la situación descrita está tipificada en las causales del artículo 166 numeral 4, comprobar si se ha propuesto por persona afectada o agraviada en el término oportuno, si se han probado o no las respectivas causales de Revisión, solicitando la opinión de la Procuraduría de la Administración. Por lo que en atención a la jerarquía de los Despachos en que se surte la revisión, es decir, en los más altos niveles de la Administración Pública, participa la Procuraduría de la Administración, emitiendo concepto, tal como se contempla en el artículo 190 de la Ley 38 de 2000.

II. Opinión Jurídica en cuanto al recurso interpuesto y análisis de los cargos endilgados.

En principio, destaca que la persona que lo interpone es la persona agraviada, constituyéndose la legitimación en la causa.

Igual se corrobora que la Resolución N°32,370-2002 JD de 17 de septiembre de 2002, es la última resolución en la vía gubernativa y que la misma está en firme. Que ésta fue

debidamente notificada e interpuesto el recurso extraordinario en tiempo oportuno.

Se observa que a la recurrente se le concedieron las oportunidades dentro del proceso, necesarias para su defensa.

Como quiera que la señora Guillermina P. de Nieto, señaló como motivo o causal para fundamentar el recurso de revisión administrativo, la descrita en la literal g) que se refiere a la aparición posterior a la decisión de documentos decisivos, que la parte no podía aportar o introducir al proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, se procedió a revisar las pruebas aportadas, destacando que éstas se refieren a documentos que tienen fecha de emisión posterior y no que siendo anteriores a la situación que motiva la sanción estaban fuera del alcance de la recurrente. En consecuencia no se ha comprobado la causal alegada, contemplada en el artículo 166 numeral 4, literal g) de la Ley 38 de 2000.

Por lo tanto, habiéndose revisado el cumplimiento de los aspectos procedimentales del Recurso de Revisión, procede que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resuelva sobre la causal señalada y si existe el mérito para la anulación de la resolución respectiva, tal como se determina en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 38.

Del Señor Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General